



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2020 TAD.**

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su calidad de presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de enero de 2020.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 10 de enero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX en su calidad de presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** El día 29 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 18 de febrero

**CUARTO.-** Mediante providencia de 18 de febrero de 2020, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el día 18 de febrero

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada donde ratifica al árbitro D. ~~XXX~~ para dirigir el encuentro, solicitando además la repetición del partido y la anulación de todo el contenido del acta del partido como indicó el juez de competición en su resolución.

Para una adecuada comprensión del recurso interpuesto es necesario reflejar los hechos acontecidos y las decisiones adoptadas por los órganos federativos tal y como constan en el expediente remitido:

1. Con fecha 30 de noviembre de 2019 se celebró el encuentro correspondiente a la Liga Nacional Juvenil entre los Clubes ~~XXX~~ y ~~XXX~~, constando como árbitro principal del partido el Sr. ~~XXX~~.
2. Con fecha 10 de diciembre de 2019 el Juez de Competición de la Liga Nacional Juvenil dictó resolución señalando: “... examinada el acta del partido de referencia, los informes de que se dispone y los demás elementos de prueba, conforme al articulado recogido en el Código Disciplinario de la RFEF ha dictado o impuesto las siguientes sanciones o resoluciones:  
*Vista la irregularidad cometida en cuanto a la designación del colegiado que dirigió el partido ~~XXX~~- ~~XXX~~, por estar el mismo sancionado para actuar en categoría Nacional Juvenil, se acuerda lo siguiente:*
  - 1º. Declarar nula la celebración del partido, así como el contenido íntegro del acta.
  - 2º. Señalar la repetición del encuentro, para el día y hora en que ambos clubes, de común acuerdo nos propongan.
  - 3º. De no recibir propuesta, será señalada fecha y hora por el Juez de Competición, en su reunión del martes próximo día 17.
  - 4º. La totalidad de gastos que ocasionen la nueva celebración del partido, correrán a cargo del Comité ~~XXX~~ de Árbitros.
  - 5º. Indicar la Comité de Árbitros, que deberá tomar las medidas pertinentes por el error administrativo cometido.”
3. Contra la Resolución anterior interpusieron recurso el ~~XXX~~ en su condición de interesado como integrante del mismo grupo de Liga Nacional Juvenil como el ~~XXX~~ club directamente afectado por la resolución recurrida.
4. El Comité de Apelación de la RFEF acumuló los referidos recursos y dictó la Resolución de fecha 7 de enero de 2020, que es la que se recurre en el presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en la que se estimó parcialmente los recursos presentados y se acordó:
  - (i) *Anular los dispositivos 1º a 4º de la citada resolución por los que se declara la nulidad de la celebración del partido que tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2019, así como el acta arbitral*

*del citado encuentro y ordenó la celebración de un nuevo encuentro.*

- (ii) *Ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el Juez de Competición habría debido examinar el acta arbitral, a fin de que deduzca del mismo las consecuencias disciplinarias oportunas, debiendo tener en cuenta las alegaciones que los clubes interesados hayan podido alegar al efecto y que consten en el expediente.*

**QUINTO.** El club ahora recurrente solicita la revocación de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF por entender que el árbitro designado estaba suspendido para dirigir partidos de la categoría en fecha y forma y, en consecuencia, se solicita la repetición del partido y la anulación del todo el acta del partido como indicó el Juez de competición en su resolución.

La petición del recurrente no puede tener favorable acogida a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte que comparte, por lo demás, la fundada resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, y en este sentido señalamos como hace la Resolución recurrida, que transcribimos parcialmente, lo siguiente:

*“Ambos clubes basan su reclamación en la inexistencia de una previsión expresa en el Reglamento General o en el Código Disciplinario –ambos de la RFEF- que permita al citado órgano disciplinario adoptar dicha decisión. Se trata, sin duda, de un motivo que presenta una especial relevancia, ya que afecta de modo directo al principio de legalidad que debe regir todo procedimiento sancionatorio. Por tanto, se ha de proceder en primer lugar a examinar la normativa aplicable a fin de determinar la existencia o no de alguna disposición que permita a los órganos disciplinarios federativos imponer como sanción a una infracción la anulación plena de la celebración de un encuentro programado de conformidad con las reglas de competición establecidas para la Liga Nacional Juvenil, así como la declaración de nulidad total del Acta arbitral de dicho encuentro.*

*En especial es necesario analizar detalladamente lo establecido tanto en el Reglamento General como en el Código Disciplinario de la RFEF en relación con los hechos litigiosos en el presente asunto, a saber: i) las sanciones que cabe imponer a un árbitro; ii) la designación del equipo arbitral para un encuentro específico; y iii) los efectos que la participación en un encuentro de un árbitro sancionado puede tener sobre el partido.*

*Segundo. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones (sanciones a colegiados), ha de destacarse que el Código Disciplinario no contiene reglas especiales sobre las sanciones que pueden imponerse a un árbitro, con la única excepción del artículo 138, titulado “faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones”, que se inserta en el Título III dedicado exclusivamente al*

*régimen disciplinario del fútbol sala. En consecuencia, los miembros del equipo arbitral estarán sometidos al régimen general disciplinario previsto en el Código Disciplinario (art. 3 CD), con las especificaciones que resultan aplicables, en particular la disposición del artículo 29.o) del Reglamento General que atribuye al Comité Técnico de Árbitros la potestad de “ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados”.*

*En todo caso, parece evidente que les resultará expresamente de aplicación lo previsto en los artículos 102 y 128 CD relativos a la redacción negligente de las actas arbitrales y las sanciones que de ello se derive. De la misma manera, no cabe excluir tampoco que los árbitros estarán sometidos a lo previsto en los artículos 88 y 126 del CD relativos al incumplimiento de decisiones federativas.*

*Las sanciones que se pueden derivar de las infracciones cometidas por un colegiado deberán ser impuestas conforme al procedimiento preestablecido y por órgano competente... Por tanto, dado que la sanción que le fue impuesta a D. ~~XXX~~ se basa en el “desconocimiento de la normativa referente al número de cambios a realizar” en la competición de Liga Nacional Juvenil, se ha de concluir que la sanción antes citada estaba impuesta por órgano competente y que, no habiendo sido objeto de recurso, estaba en vigor desde el momento en que se adoptó y notificó la resolución al interesado.*

*Tercero. En segundo lugar, ha de recordarse que corresponde a los Comités Técnicos de Árbitros la designación de los equipos arbitrales que han de dirigir cada encuentro (art. 29f) del Reglamento General). En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que el Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de ~~XXX~~ designó al Sr. ~~XXX~~ como árbitro principal del partido, con independencia de que –como ha señalado en su escrito de 4 de diciembre de 2019 lo hiciera “debido a un error administrativo involuntario”, respecto del cual el propio Juez de Competición en el dispositivo 5º de su resolución de 10 de diciembre de 2019 ya acordó “indicar al Comité de Árbitros, que deberá tomar las medidas pertinentes por el error administrativo cometido”.*

*Atendiendo a lo antes dicho, la designación del árbitro ha de entenderse como válida, produciendo plenos efectos, incluido en relación con los clubes participantes en el partido, que tenían derecho a prevalerse del principio de confianza legítima al recibir una designación del equipo arbitral realizada por el órgano competente para hacerla. Máxime cuando –como señalan los propios clubes recurrentes ante este Comité de Apelación- la sanción impuesta al árbitro no había sido hecha pública y –por tanto- no podían conocerla con antelación a la celebración del encuentro.*

*En consecuencia, no parece posible concluir que la designación de un árbitro sancionado para dirigir un encuentro determinado pueda tener consecuencias respecto de la efectiva celebración de un partido ni ser considerado como un acto oponible a los equipos que celebran dicho partido y creen de buena fe, el base al principio de confianza legítima, que el equipo arbitral designado por el Comité*

*Técnico de Árbitros de la citada Federación Arbitral reunía los requisitos necesarios para hacerlo.....*

*Cuarto. Visto lo anterior, es preciso analizar ahora los efectos disciplinarios que la participación en un encuentro de un árbitro sancionado puede tener sobre el partido. En particular si de ello puede derivarse o no la anulación del partido y del acta arbitral.*

*A tal efecto, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que el artículo 51 del Código Disciplinario de la RFEF que enumera las sanciones que pueden ser impuestas por los órganos disciplinarios federativos no incluye la anulación de un partido que efectivamente se ha jugado, limitándose a incluir en la lista la pérdida del mismo. Además dicha sanción tan sólo podrá ser impuesta en los casos previstos en el CD, a saber: alineación indebida (art. 76 CD), no comparecencia (art. 77 CD), comparecencia tardía (art. 78 CD) o retirada del terreno de juego (art. 79 CD).*

*Junto a ello ha de tenerse igualmente en cuenta que el Código Disciplinario tampoco contempla la posibilidad de que la intervención en el partido de un árbitro sancionado tenga consecuencia alguna a los efectos de la celebración y resultados del partido. Por el contrario, dicha consecuencia sólo se contempla en el caso de participación de un jugador sancionado bajo la especie de la alineación indebida (art.76 CD en combinación con el artículo 224.1.e) Reglamento General). Lo que por otro lado, parece compatible con el principio pro competitione que, como reiteradamente ha señalado este Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte, ocupan un lugar central en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.*

*Quinto. Tras el examen de las cuestiones anteriormente mencionadas, debe analizarse ahora cuales son las funciones de los órganos disciplinarios federativos y el margen de discrecionalidad que pudieran tener en el ejercicio de las mismas.*

*Dichas funciones vienen definidas en el artículo 2 del Código Disciplinario RFEF, conforme al cual “la potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan”.*

.....

*Es evidente que el ejercicio de la función disciplinaria exigirá del órgano competente la interpretación de las normas aplicables, lo que implica un cierto margen de discrecionalidad técnica que se reconoce a todo órgano que ejerce algún tipo de función jurisdiccional. Sin embargo, dicha discrecionalidad técnica no puede interpretarse en ningún caso como dando cobertura a la adopción de medidas que no estén previstas en la normativa aplicable, en especial en el caso de ejercicio de funciones jurisdiccionales disciplinarias, en las que resulta de aplicación inexcusable el principio de legalidad en su doble dimensión de tipicidad del comportamiento*

*merecedor de una sanción (tipificación de la infracción) y de determinación de la sanción que puede resultar aplicable en caso de que la conducta prohibida se produzca (tipificación de la sanción). Así está expresamente contemplado en el artículo 7.2 del CD.....*

*En consecuencia, este Comité de Apelación no tiene duda de que la decisión del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de ~~XXX~~ de anular el partido y el acta arbitral no ha respetado las exigencias propias del principio de legalidad y que, por tanto, ha de estimarse en parte la reclamación de los clubes recurrentes, anulando parcialmente dicha resolución.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. ~~XXX~~ en su calidad de presidente del Club ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

